Doctor,
MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ.
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.
Sala civil – familia.
E. S. D.

Ref.	Proceso ejecutivo Singular.
Rad.	117-2020.
Demandante:	CARLOS HERNAN GARZA FUENTES.
Demandado:	LUIS ORLANDO MATAMOROS IBARRA.
Asunto:	Interposición de recurso de reposición.

Cordial saludo,

A través del presente escrito, y de conformidad con lo dispuesto en el articulo 318 del Código General del Proceso; me permito presentar ante esta sala recurso de **REPOSICION,** en contra de auto de fecha (30) de junio de dos mil veintidós (2022), que dispuso fijar fecha para audiencia de alegatos y fallo, para el día 08 de Julio del año 2022.

Los fundamentos para recurrir la aludida providencia, son las siguientes:

I) Traslado de las pruebas decretadas de oficios.

Mediante auto de fecha 28 de enero del año 2022, su despacho dispuso el decreto oficioso de la prueba, consistente en ordenarle a Bancolombia S.A, en el sentido de adjuntar copia de los cheques 974539, 974538, 974536, 974540, 974535, 974534 y 974533, de fechas 24,25,26,39 y 30 de abril del 2019 girados de la cuenta corriente 832999096-72 de la sociedad megaserviteca, y así mismo para que informe la o las personas beneficiarias de los débitos mediante dichos títulos y así mismo ordenar a la fiscalía cuarta seccional unidad de seguridad pública para que informe al trámite dado a la denuncia penal instaurada por el señor ORLANDO CAYETANO MATAMOROS IBARRA.

Comunicadas las disposiciones del tribunal a las entidades destinatarias, estas no han dado el respectivo cumplimiento a cabalidad, lo cual pudo el suscrito verificar al darme acceso al expediente el día 04 de julio de los corrientes. Solamente aparecen en el plenario, una parte de los documentos que obran en el expediente de la fiscalía quien ha dado parcialmente cumplimiento al decreto oficioso de la prueba.

A pesar de haberse incorporado al expediente dichos documentos, no se ha dado traslado a las partes de tales documentales, como lo ordena el inciso segundo del articulo 170 del CGP, que es del siguiente tenor:

> *Articulo 170: el juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.*
> ***Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.*** *Negrita y subrayas fuera del texto.*

Si previamente se hubiera puesto a disposición de las partes la respuesta dada por las entidades destinatarias del recaudo probatorio, se habrían hechos las solicitudes oportunamente a la secretaria de esta tribunal a fin de insistir en dicho recaudo, lo cual no ha podido ser posible, ya que como se puede advertir en el plenario, se ha fijado fecha **exclusivamente para sustentación y alegaciones y lectura de fallo,** dando a entender sin ningún asomo de dudas, que dicha vista pública estará desprovista de disertación probatoria.

De otra parte, cuando el tribunal ordeno la practica oficiosa de la prueba, como se evidencia en las consideraciones del referido auto, es porque considero que existían circunstancias no esclarecidas en el proceso y que contribuirían al esclarecimiento de los hechos, por lo cual ofrecían verdaderos motivos para que fuera viable dicho decreto oficioso, en acatamiento del papel activo y dinámico que el juez desempeña en el proceso a partir de la vigencia del estado social de derecho, que es la fuente del debido proceso, cuyo contenido estriba precisamente en el derecho a la prueba.

Entonces dar por hecho, la materialización al derecho a la prueba, con el solo decreto de la prueba, es darle un contenido incompleto a dicha prerrogativa constitucional, más aún cuando las entidades destinataria de la prueba no fueron requeridas una segunda vez, ni las partes tuvimos la oportunidad de intervenir, como ya se indicó, a través de la contradicción de la prueba.

Por lo expuesto, resulta necesario revocar la providencia recurrida, para abrir paso a la contradicción de la prueba decretada de oficio, y que el tribunal pueda decidir con todos los elementos de convicción regular y oportunamente aportados al proceso, dando aplicación a todas sus actuaciones el derecho al debido proceso.

Sin otro particular,

ANDERSON TORRADO NAVARRO
CC. N° 1´091.658.850 de Cúcuta
TP. N° 265.045 del Consejo Superior de la Judicatura.